

LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Armando Luis Blanco Guzmán¹

El siguiente artículo se difunde con la autorización expresa de su autor y ha sido publicado originalmente en la “Revista de Derecho Público” 161-162 (páginas 21 a 48). Editorial Jurídica Venezolana.

Introducción	01
1. La integración y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	02
2. La Supranacionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	05
3. Conclusiones	15
4. Bibliografía	16

INTRODUCCIÓN

La manera tradicional de desarrollar las relaciones internacionales es a través de procesos de cooperación. Empero, cuando las relaciones internacionales se desarrollan para lograr o profundizar “el nivel de interdependencia económica entre un grupo de países” (Cohen y Rosenthal citados por Suárez. 2005. 83), se hace uso de un mecanismo más complejo y multifactorial, como es integración.

En efecto, cuando los países se interrelacionan voluntariamente, suelen hacerlo a través del instituto de la cooperación para establecer consensos sobre el tratamiento común a determinadas materias o “enfrentar o evitar problemas comunes” (Suárez. 2005. 90). Sin embargo, cuando las relaciones propenden a la consecución de beneficios recíprocos, económicos, comerciales y sociales, se desarrollan los procesos de integración, los cuales, a través de la adopción de normas convenidas que pasan a formar el denominado derecho comunitario, uni-

1. Post-Doctor por el Mediterranea International Centre for Human Rights Research (MICHR), di Reggio Calabria (Italia). Doctor en Derecho Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de Postgrado en la Universidad Monteávila. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

fican el tratamiento que ese nuevo espacio territorial le va a dar a la circulación de bienes, capitales, servicios y personas.

En este orden de ideas, una de las materias que más relevancia ha tomado para las relaciones internacionales es la protección de los derechos humanos, contexto en el cual, se creó el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y dentro de él, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica en 1969.

El presente trabajo tiene por objeto determinar, cuál es la naturaleza del proceso que dio lugar a la creación de la referida Corte y si ésta es o no un órgano supranacional.

1. LA INTEGRACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como afirma Gómez Apac (2019. 26), los procesos de integración se deben a “la pretensión de determinados Estados de conformar, gradual y progresivamente, una estructura política, jurídica y económica, en un área determinada de sus mutuas relaciones, para la satisfacción de intereses comunes y a partir de elementos básicos esenciales de cada uno de ellos”.

Parafraseando a Savid-Bas (2002. 1232) se trata de procesos sociales, políticos, jurídicos y económicos que, en el contexto de la globalización y el multilateralismo, buscan el desarrollo armónico de sus integrantes a través de distintas etapas como las preferencias arancelarias, las zonas de libre comercio, la unión aduanera, el mercado común y la unión monetaria, con los objetivos de disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de dichos países en el contexto económico internacional, fortaleciendo la solidaridad y reduciendo las diferencias de desarrollo existentes entre ellos.

Según Kaune Arteaga, W. (2004. 42), son procesos que desde el punto de vista jurídico responden a “la cesión de soberanía efectuada por los países miembros”, pero como veremos *infra*, más que una cesión de soberanía, se trata de un re-

planteamiento del concepto y con ello, de la superación de la tesis Bodiana de la soberanía (según la cual es la potencia absoluta, perpetua y omnímoda del Estado) para acoger una visión moderna que ha relativizado el concepto atribuyendo el ejercicio de “ciertas competencias estatales” (Suárez (2005. 78) a organizaciones externas y reconociendo un nuevo sistema de prelación del derecho, donde el derecho internacional y el derecho comunitario tienen aplicación preferente, inmediata y directa sobre el ordenamiento de cada país.

Ciertamente, el denominado derecho de integración, también llamado derecho comunitario es “un ordenamiento autónomo que tiene sus propias fuentes, principios e instituciones” (Gómez Apac. 2019. 44), que está integrado por un conjunto de principios, normas y reglas que regulan los procesos de integración y que obliga a los operadores jurídicos a aplicarlo de forma preferente, directa e inmediata.

Estos ordenamientos comunitarios normalmente están conformados por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las primeras corresponden a los tratados suscritos y ratificados y sus eventuales protocolos adicionales y modificatorios. Mientras que el derecho secundario o derivado está constituido por las Decisiones de los respectivos órganos intergubernamentales o supranacionales.

Volviendo sobre la idea de integración, Suárez (2005. 90), la define como el proceso en el que a través de la voluntad política de sus integrantes, se propende a un desarrollo integral que en sus etapas incipientes va de la mano de la intergubernamentalidad, pero que luego, atribuyen el ejercicio de competencias propias a organizaciones externas que utilizarán para su funcionamiento técnicas intergubernamentales y supranacionales, con preponderancia de éstas últimas, para la adopción de sus decisiones y actuar a favor de un interés común, con la finalidad de lograr una nueva unidad territorial, respetando los intereses individuales de cada país y haciendo un balance de éstos con los intereses comunes.

Dicho proceso, inicia ordinariamente con el establecimiento de una zona de preferencias arancelarias, para luego evolucionar a una a una zona de libre comercio. Luego, de continuar el proceso, puede llegarse al establecimiento de una unión aduanera, que posteriormente puede derivar en un mercado común. Seguida-

mente, puede lograrse la unión económica y finalmente, la integración económica plena, donde “además de la libre circulación de los factores de producción y de la armonización de las políticas económicas nacionales de los países miembros del pacto, se establecen otros acuerdos de carácter político y jurídico y presupone la unificación de las políticas monetarias, fiscales y sociales, lo cual requiere la creación, con carácter necesario, de una autoridad supranacional” (Balassa citado por Suárez. 2005. 114).

Ello así, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y dentro de él, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana de Derechos Humanos, no busca la unidad de las naciones que lo integran y que como afirma Suárez (2005. 85), es un signo diferenciador entre los procesos de cooperación e integración.

Al mismo tiempo, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y con él, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tiene objetivos económicos, que es otro de los signos de los procesos de integración y que como afirma Best (citado por Suárez. 2005. 88), es una de las diferencias entre los procesos de cooperación e integración.

En otras palabras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca lo que Garzón Clariana (citado por Suárez. 2005. 91) considera cooperación, esto es, alcanzar resultados que varios Estados juzgan deseables. En este caso, respecto a la protección de los derechos humanos.

Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es, como veremos *infra*, una corte internacional que administra justicia que, como tal, tiene jurisdicción sobre los países miembros y conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de las acciones incoadas con ocasión de la violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, marco en el cual, puede ordenar “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y complementariamente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”.

De tal manera que es un órgano que no tiene entre sus funciones el favorecimiento de una “nueva unidad económica” (Suárez. 2005. 108), ni la supresión de “obstáculos o fronteras interiores” (Suárez. 2005. 108) a favor de la libre circulación de bienes, capitales, servicios y personas, por lo que, resulta evidente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no fue creada en el marco de un proceso de integración, sino que se enmarca dentro del denominado “sistema internacional de coordinación” (Suárez. 2005. 33)

Por tanto, se trata de una “cooperación multilateral” (Suárez. 2005. 93), la cual, dio lugar a la creación de varias instituciones internacionales, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que desarrolla sus funciones a través de la regla de la mayoría (artículo 66 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

2. LA SUPRANACIONALIDAD Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corresponde ahora determinar si el carácter cooperativo del proceso en el cual se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede dar lugar a reconocerla como un organismo supranacional.

En tal sentido y como afirmamos *supra*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, creado a través del Tratado que creó el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y que posteriormente pasó a denominarse “Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, es una corte internacional que administra justicia.

Como órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos tiene jurisdicción sobre los países miembros y competencia en materia del restablecimiento de los derechos violados y reparación económica por la violación cometida.

Ello así, en palabras de Buhigues (citado por Suárez. 2005. 31) el carácter esencial de la supranacionalidad es la facultad de dar órdenes jurídicamente válidas a la

entidad nacional “subordinada”, esto es, la competencia para imponer decisiones a los Estados miembros de la organización.

Por su parte, Rubio citado por Suárez (2005. 32) señala que, la noción de supranacionalidad, va ligada a una estructura integrada por Estados distintos que crea sus propios órganos, con su propio ordenamiento, sus propios procedimientos y sus propios intereses (que en definitiva son el común de los países participantes), cuyas decisiones, se imponen a los Estados miembros, con efecto directo y prevalente y sobre un “ámbito de contenido material que cada Estado miembro le atribuye” (Suárez. 2005. 34) y que en el caso de la Corte Interamericana de derechos humanos es la garantía de los derechos humanos.

En este mismo orden y dirección tenemos la definición de Suárez (2005. 43), quien define la supranacionalidad como aquella que recibe, en cualquiera de sus órganos, la atribución del ejercicio de las competencias de un grupo de países en materias específicas en aras de un interés común y en las que sus decisiones serán aplicadas inmediatamente y directamente tanto a los Estados como a los ciudadanos de forma coactiva.

Así, entre los rasgos principales de la supranacionalidad se encuentran:

En primer lugar, la autonomía con la que actúan y por ende, la facultad que tienen de formar su propia voluntad, vinculando a los Estados miembros, aun contra sus propios intereses y sin que hayan votado, en favor de la decisión que adopta la mayoría.

En palabras de Suárez (2005. 55) la autonomía es uno de los aspectos indispensables de la supranacionalidad y supone la posibilidad de dictar normas obligatorias a los Estados miembros, con procedimientos de adopción de decisiones a través de la regla de la mayoría.

En segundo lugar, la independencia de los Estados miembros, aun cuando algunos actúan con técnicas intergubernamentales.

En tercer lugar, que gozan de poder de decisión y por ende, de resolver los asuntos que le son planteados.

En cuarto lugar, el poder sobre los sujetos, es decir, de coaccionar, tanto a los Estados miembros, como a sus ciudadanos a acoger la decisión que se adoptó.

En quinto lugar, la posibilidad de aplicación inmediata y por ende, la incidencia directa del ordenamiento jurídico comunitario en los Estados miembros y sus ciudadanos.

En sexto lugar y en palabras de Schermers (citado por Suárez. 2005. 56) son rasgos de supranacionalidad la autonomía financiera y la imposibilidad de retiro unilateral. Pero éstas, en criterio de Suárez, son aspectos que refuerzan la supranacionalidad, pero no son rasgos indispensables de la institución.

En este sentido, como órgano jurisdiccional que es (artículos 52, 53, 54 y 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la Corte Interamericana se informa de los principios de independencia e imparcialidad, lo cual, permite reconocerla como un órgano autónomo en el desarrollo de sus competencias.

En segundo lugar y tal como afirma Ayala Corao (2007. 129) la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en su artículo 68.1 la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. De tal manera que, goza de poder de decisión sobre los asuntos que le competen.

En tercer lugar y conforme a lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 62 y 63, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados partes y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, con lo cual, La Corte tiene poder de coacción tanto sobre los Estados miembros, como sobre sus ciudadanos.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos responde a la idea desarrollada en el siglo pasado, según la cual, el Estado democrático debe su existencia, al “respeto y garantía de los derechos humanos” (García de Enterría, 2000, 589) y como “fruto de la preocupación por garantizar una regulación que proteja los derechos humanos y obligue a los Estados a respetarlos” (Nieto Navia. 1989. 15), sin que le sirvan de excusas nociones como la soberanía o la autodeterminación, es que fue creado el denominado derecho internacional de los derechos humanos, frente al cual, la mayoría de los Estados democráticos han abandonado la tesis absoluta y omnimoda de la soberanía, para acoger una visión moderna, según la cual, el derecho de los derechos humanos es un límite infranqueable a la actuación de los Estados.

En otras palabras, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, responde a los instrumentos internacionales que han sido creados para preservar los derechos humanos frente a los peligros del Poder (tales como el establecimiento de regímenes regresivos y violatorios de los derechos humanos), relativizando el concepto de soberanía y con ello, admitiendo que el derecho interno está subordinado a un nuevo sistema de prelación del derecho (que en Venezuela tiene reconocimiento constitucional expreso en el artículo 23), en el cual, las normas internacionales no solo tienen aplicación inmediata, sino preferente.

De acuerdo a lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumple con las cuatro principales características de la supranacionalidad, razón por la cual, es sin duda un órgano supranacional.

Empero, en el estado actual de la situación venezolana, la supranacionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta varios problemas relevantes como son:

En primer lugar, la cuestión de la inmediación de los poderes supranacionales (Pescatore citado por Suárez. 2005. 49), esto es, “la capacidad de penetrar la esfera interna de los Estados a través de medidas normativas, administrativas y judiciales, aplicables a sus ciudadanos.

En segundo lugar, la cuestión de la coercibilidad (Suárez. 2005. 56) o en palabras de Pescatore (citado por Suárez. 2005. 49), el constreñimiento según el cual, no hay coercibilidad si no hay efectiva posibilidad de imponerse a los Estados. Es decir, sin que pueda sancionarse a quien desacata la decisión emitida por el órgano supra nacional.

En efecto, si bien la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia presentó un antecedente positivo en la sentencia N° 87, dictada el 14 de marzo de 2000, caso Elecentro, sobre la inmediatez y prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos y dentro de él, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (afirmando que la referida Convención reconoce el derecho de toda persona a recurrir del fallo -siendo más favorable que la propia Constitución que lo reconoce solo en materia penal- y como quiera que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia excluía de recurso a las decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, resultaba patente su inconventionalidad). No es menos cierto que, la referida Sala produjo un cambio de criterio al año siguiente en la decisión N° 1309, dictada el 19 de julio de 2001, en el caso Hermann Escarrá, donde señaló que, la jurisdicción constitucional debe actuar conforme al principio de interpretación pro Constitución y con él, de la prevalencia de los principios del Estado democrático, social de derecho y de justicia sobre el orden internacional. Ello, debido al carácter soberano del Estado.

Luego, el 15 de julio de 2003, la mencionada Sala dictó la sentencia N° 1942, en el caso Chavero, en la cual, retomó el criterio según el cual, el derecho internacional de los derechos humanos tiene prevalencia sobre el ordenamiento interno ya que el artículo 23 del Texto Fundamental es “claro” al reconocer la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenios que versan sobre derechos humanos y han sido válidamente por la República. Sin embargo, en la misma sentencia se estableció que, “ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable”, circunscribiendo la interpretación y aplicación del bloque de la constitucionalidad a un solo tribunal, lo cual, es claramente contrario al artículo 334 de la Carta Magna que le reconoce a todos los jueces la competencia para asegurar la integridad de la Constitución y con ello, la de interpretar y aplicar el bloque de la constitucionalidad.

Posteriormente, el referido órgano de justicia constitucional dictó la decisión N° 1265, el 5 de agosto de 2008, en el caso Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, donde retomó el criterio según el cual, el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y aplicado conforme al principio “*favor Constitutionae*”, el cual, conlleva a salvaguardar al Texto Fundamental de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto que él encarna por voluntad del pueblo.

Seguidamente, la Sala Constitucional dictó la sentencia N° 1.939 el 18 de diciembre de 2008, en el caso Gustavo Álvarez Arias y otros, en la cual, declaró inejecutable la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de agosto de 2008, en el caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, sobre la base que “el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable”.

Así, la decisión ratificó que, para el Máximo Tribunal, es inaceptable cualquier teoría que pretenda limitar la soberanía y la autodeterminación nacional a favor del derecho internacional, con lo cual, en caso de colisión entre el derecho internacional y el ordenamiento constitucional, deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común.

Seguidamente, la Sala Constitucional de Máximo Tribunal dictó la decisión N° 967 el 4 de julio de 2012, en el caso Pedro Perera Riera, en la cual, señaló que resulta contrario a la Constitución “subyugar” los intereses de la República a un sistema que desconozca los fines del Estado y particularmente, el ejercicio de la soberanía o contraríe los intereses del pueblo respecto a su independencia y autodeterminación.

Más recientemente, la decisión N° 562, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 21 de mayo de 2013, en el caso Otoniel Pautt Andrade, reprodujo la doctrina según la cual, el carácter soberano del Estado venezolano impide la aplicación preferente del derecho internacional de los derechos humanos y la injerencia de los órganos *supra* nacionales en los asuntos internos.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

1.- Tal como afirmamos *supra*, la Constitución de 1999 reconoció en su artículo 23 la aplicación preferente del derecho internacional de los derechos humanos, siempre que contengan normas más favorables para su goce y protección y al mismo tiempo, el tratado, pacto o convención de que se trate, haya sido suscrito y ratificado válidamente por la República.

De tal manera que fue el propio constituyente de 1999 quien abandonó la tesis absoluta de la soberanía, para adoptar una visión moderna según la cual, la soberanía debe ser entendida como un atributo del Estado que se encuentra relativizado por los principios de juridicidad, división de poderes y fundamentalmente, la vigencia de los derechos humanos y la garantía de universalidad de los mismos que otorga el derecho internacional y sus mecanismos de control.

Por tanto, el desconocimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Poder Judicial Venezolano, no solo atenta contra el dialogo judicial y la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos, sino también de la Propia Constitución.

2.- El vaivén del criterio de la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia entre los años 2000 y 2008, respecto a la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el ordenamiento interno, contraría la propia doctrina de la Sala en materia del principio de confianza legítima, que tal como ha establecido de forma inveterada (Vid. sentencia número 3180, dictada el 15 de diciembre de 2004, caso: TECNOAGRÍCOLA LOS PINOS TECPICA, C.A.), está referido, en primer término, a la fuerza vinculante de las normas jurídicas y consiguientemente, a la obligatoriedad de su aplicación. Pero, al mismo tiempo, a que la interpretación” del ordenamiento se haga de forma estable y que en consecuencia, los órganos del Estado no muten sus criterios de forma irracional, brusca, intempestiva y retroactiva.

Ciertamente, el también denominado principio de seguridad jurídica supone la “regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho

por parte de las Administraciones públicas y los jueces y tribunales” (García Morillo. 2000. 65) y con ello, la exclusión del comportamiento imprevisible generador de inseguridad jurídica.

Así lo señaló la Sala Constitucional del Alto Tribunal el 5 de mayo de 2003, en la sentencia N° 1032, dictada el caso *POLIFLEX, C.A.*, donde indicó lo siguiente respecto a los cambios de criterio:

“La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no son contrarios a derecho.ç

Con la anterior afirmación, la Sala le dio valor al principio de expectativa plausible, el cual sienta sus bases, sobre la confianza que tiene un particular, de que un órgano del Poder Público, actúe de manera semejante a la que ha venido actuando, frente a circunstancias similares o parecidas, a la posición que él esté atravesando en el presente.

En el caso bajo estudio, se puede observar, que la Sala de Casación Civil, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso de casación, interpuesto contra sentencias dictadas por los tribunales de Reenvío, tomaba en consideración, la cuantía vigente para el momento en que había sido emitida la sentencia definitiva objeto del primer recurso de casación, ese criterio se aprecia, en las sentencias citadas por la Sala de Casación Civil, al momento de decidir el recurso de hecho, oportunidad en la cual refirió, que ratificaba decisiones del 30 de abril y 14 de agosto de 1997, las cuales constituían çcriterios señeros acerca de la cuantía para acceder a casación después de la sentencia de reenvío, donde se estableció que las decisiones de reenvío quedaba excluido el requisito de la cuantía para la admisibilidad del recurso de casación...ç.

En ese mismo sentido, esta Sala observa que la Sala de Casación Civil, el 17 de diciembre de 1997, en el expediente N° 96-510, estableció lo siguiente:

‘...En cuanto a los asuntos que se someten a la consideración del Alto Tribunal, por efecto de una sentencia de reenvío, asiste a la parte interesada, un derecho adquirido a la revisión del fallo por la Corte, no sólo mediante un recurso de nulidad, (...) sino también por efecto de un recurso de casación propuesto contra la decisión de reenvío.ç

Y el 23 de abril de 1998, en el expediente N° 95-359, señaló lo siguiente:

‘... Cuando ha sido casada la sentencia por denuncia planteada por una de las partes, la inadmisibilidad del recurso -por razones de cuantía- propuesto por la otra parte contra la sentencia de reenvío ocasionaría un desequilibrio procesal repudiado por los artículos 15 y 204 del Código de Procedimiento Civil en desarrollo de derechos constitucionales. En consecuencia, el requisito de la cuantía para la admisión del recurso de casación será examinado sólo en la primera oportunidad en que se interpone el recurso. Por lo que de presentarse la casación múltiple contra las decisiones de reenvío, éstas quedan excluidas de la revisión de tal requisito....ç.

Observa esta Sala, que todas las sentencias mencionadas, son anteriores al 5 de octubre de 1998, oportunidad en la cual el apoderado de la recurrente, anunció recurso de casación contra la sentencia de reenvío dictada por el Juzgado de los Municipios Girardot y Mario Briceño Yragorry del Estado Aragua, es decir, era perfectamente factible pensar que el recurrente confiara que era esa y no otra, la cuantía que le iba a ser exigida a la hora de anunciar un nuevo recurso de casación, mucho más, cuando esa era la postura de la Sala de Casación Civil de este Tribunal, aun cuando ya había sido dictada la Resolución N° 619 por parte del entonces Consejo de la Judicatura, que aumentó la cuantía para recurrir a casación de Bs. 250.000,00 a Bs. 5.000.000,00.

La sentencia del 6 de mayo de 1999, a través de la cual se decidió el recurso de hecho intentado, no hace más que ratificar el criterio anterior, y en consecuencia admitió el recurso de casación y ordenó su tramitación.

Ahora bien, la sentencia recurrida, dictada el 31 de octubre de 2000, basándose en una decisión de la propia Sala de Casación Civil del 13 de abril de 2000, cambió el

criterio que venía sosteniendo, y estableció como perentorio, cumplir con una nueva exigencia de la Sala, para casos similares al que se estudia, dejando sin efecto la admisión del recurso de casación, el cual había sido anunciado incluso con anterioridad al fallo del 13 de abril de 2000, motivo por el cual esta Sala Constitucional considera que se violó el principio de seguridad jurídica que debe garantizar el Estado Venezolano.

Quiere dejar claro esta Sala, que no se trata de que los criterios jurisprudenciales no sean revisados, y sincronizados con las exigencias propias del desarrollo y cambio social, sino que esa revisión no sea aplicada de manera indiscriminada, ni con efectos retroactivos, vale decir, que los requerimientos que nazcan del nuevo criterio, sean exigidos para los casos futuros, y que se respeten en consecuencia, las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existían para el momento en el cual se haya presentado el debate que se decida en el presente.

Considera la Sala, que negar la admisión de un recurso de casación previamente admitido, y bajo las circunstancias antes expuestas, es nugatorio de la garantía de ser juzgado por un juez natural, establecida en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual conlleva la violación del derecho a un debido proceso, y el hecho de que la Sala Civil no examine los argumentos de la recurrente, en contra de la sentencia de reenvío, va en detrimento directo del derecho a la defensa, todo lo cual se conjuga y sin lugar a dudas impide que la administración de justicia imparta una tutela judicial efectiva.

De la sentencia parcialmente transcrita se desprende que en criterio de la propia Sala constitucional del Tribunal supremo de Justicia, los cambios de criterio solo pueden aplicarse con efectos *ex nunc*, es decir, a futuro desde la publicación de la sentencia que estableció el nuevo criterio y, además, para los casos que se hubiesen planteado con posterioridad al mismo, pues los expedientes iniciados con anterioridad a la nueva doctrina, se encuentran vinculados a la expectativa legítima de ser resueltos conforme a la doctrina vigente al momento de su interposición, salvo que el cambio de criterio beneficie al justiciable y, en consecuencia, no afecte negativamente su situación procesal (Vid. sentencia N° 1350 dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal el 5 de agosto de 2008, en el caso Desarrollo Las Américas, C.A.).

En otras palabras, la aplicación inmediata y con efectos *ex tunc* de un criterio jurisprudencial, viola el principio de seguridad jurídica, que es precisamente lo ocurrido con los constantes cambios de criterio expresados por la Sala Constitucional del Máximo tribunal durante los años 2000 al 2008 en materia de la aplicación preferente, inmediata y directa del derecho internacional de los derechos humanos.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los procesos de integración, no solo son más complejos que los tradicionales procesos de cooperación, debido a que adicionalmente a los elementos jurídicos y políticos que comparten, incorporan elementos sociológicos y económicos propios, sobre los cuales, se tiende a la creación progresiva de un área determinada donde se desarrolla la libre circulación de bienes, capitales, servicios y personas.

Ambos procesos, inician con una etapa de intergubernamentalidad, pero como observamos *supra*, pueden derivar hacia la supranacionalidad y con ello, a la atribución del ejercicio de competencias a organizaciones externas, con autonomía, independencia y capacidad de decisión coercitiva, para actuar en favor del interés común que se persigue con el proceso de coordinación o integración, según sea el caso.

En el caso concreto del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y dentro de él, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana de Derechos Humanos, es un proceso de cooperación, ya que no tiende a la unidad de las naciones que lo integran, ni tiene objetivos económicos, sino, alcanzar un nivel común de protección de los derechos humanos.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal internacional y como tal, se informa de los principios de independencia e imparcialidad, lo cual, le confiere autonomía. Tiene poder de decisión sobre los asuntos que le competen y capacidad de coacción para el cumplimiento obligatorio de sus decisiones y por último, el Tratado del cual deriva, tiene aplicación directa

y preferente sobre el ordenamiento interno, con lo cual, cumple con los cuatro supuestos esenciales de la supranacionalidad.

En otros términos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un órgano supranacional creado en el marco de un proceso de cooperación, frente a la cual y pese a lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no cabe oponer la noción de soberanía, pues los derechos humanos en sí mismos y las instituciones concebidas para salvaguardarlos, son precisamente límites a la soberanía de los Estados.

Límites que en Venezuela tienen reconocimiento constitucional expreso y que por tanto, forman parte del denominado bloque de la constitucionalidad, por lo que su desconocimiento, no solo menoscaba el Texto Fundamental, sino los principios de progresividad y universalidad que informan a los derechos humanos y su protección por parte del Sistema Interamericano de justicia.

4. BIBLIOGRAFÍA

Ayala, C. (2007) *La Ejecución De Sentencias De La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estudios Constitucionales N°5. Universidad de Talca.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisión del 5 de agosto de 2008, en el caso Apitz Barbera

García de Enterría, E y Fernández, T. (2000). *Curso de Derecho Administrativo (7° Edición. Tomo II)*. Madrid: Editorial Cívitas.

García Morillo, J. (2000). *Derecho Constitucional Vol. I*. Valencia. Cuarta Edición.

Gómez Apac, H. (2019). *Apuntes de Derecho Comunitario Andino*. Editorial San Gregorio. Ecuador.

Nieto Navia, R. (1989). *La Democracia como Marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 20. Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica.

Savid-Bas, L. (2002). *La integración, proceso de transformación política y jurídica de la Comunidad Internacional*, en AA. VV (Zlata Drnas de Clémet, Coordinadora), Estudios de Derecho Internacional – En homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro, Drnas - Lerner Editores, Córdoba, Tomo II.

Kaune Arteaga, W. (2004). *La necesidad de la integración y el orden y ordenamiento jurídico comunitario*, en Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Testimonio Comunitario – Doctrina, Legislación, Jurisprudencia. Editado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito.

Suárez, J. (2005). *El Derecho Administrativo en los procesos de Integración: La Comunidad Andina*. Editorial FUNEDA. Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 1942, dictada el 15 de julio de 2003, en el caso Chavero.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 1350, dictada el 5 de agosto de 2008, en el caso Desarrollo Las Américas, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 1265, dictada el 5 de agosto de 2008, en el caso Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 87, dictada el 14 de marzo de 2000, caso Elecentro.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 1309, dictada el 19 de julio de 2001, caso Hermann Escarrá.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 562, dictada el 21

de mayo de 2013, en el caso Otoniel Pautt Andrade.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 967, dictada el 4 de julio de 2012, en el caso Pedro Perera Riera.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 1032, dictada el 5 de mayo de 2003, en el caso POLIFLEX, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional sentencia N° 3180, dictada el 15 de diciembre de 2004, en el caso: Tecnoagrícola Los Pinos Tecpica, C.A.